



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	25 de mayo de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:10 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 4 1 0 0 0

DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA, CAMILO ANDRES CARRIZOSA DE LOS RIOS, BLANCA ESPERANZA BONILLA y la menor VIOLETTA CARRIZOSA SERRATO
APODERADO	FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ
CÉDULA	19340822
TARJETA PROFESIONAL	55931 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	franyforlawyer@hotmail.com

DEMANDADA	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA ESE
APODERADO	DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
CÉDULA	No 14.398.884 de Ibagué
T.P. No.	157.457 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Diegosotomayors@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
APODERADO	OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
CÉDULA	No 93.414.517
T.P. No.	134.101 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Oscarvillanueva1@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

En providencia del pasado 13 de noviembre se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la entidad llamada en garantía, declarándose impróspera.

No se presentaron excepciones de mérito por la parte accionada y,

Por su parte la entidad llamada en garantía propuso los siguientes medios exceptivos: i) *Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad* ii) *Excepción de inexistencia del daño*, iii) *Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice*, iv) *Inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica*, v) *Inexistencia de la obligación de indemnizar*, vi) *Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado*, vii) *Excepción de que la obligación que se endilgue a la Sociedad Previsora SA Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No 1002588 Hospital San José de Mariquita de dicho contrato*, viii) *Inasegurabilidad del dolo y/la culpa grave*, ix) *Límite del valor asegurado* y x) *Reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible*, las cuales versan sobre el fondo del asunto se resolverán al momento de proferir sentencia. Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el Despacho que a folio 40 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, celebrada los días 29 de octubre y 19 de noviembre de 2018 que fue declarada fallida. Esta Decisión se notificó a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

8.1. Que conforme a los registros civiles de nacimiento que se aportaron con el escrito de demanda, se tiene que los señores demandantes **LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA** y **CAMILO ANDRES CARRIZOSA DE LOS RIOS** son los padres de la menor **VIOLETTA CARRIZOSA SERRATO** y la señora **BLANCA ESPERANZA BONILLA** madre de la señora **LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA**, esta última quien conforme con el certificado de defunción expedido por el DANE como antecedente para el registro civil, era la madre del nacido no vivo el 10 de septiembre de 2016. FIs 7,10,39, 55

8.2. Que en epicrisis del Hospital San José de Mariquita ESE se describen las siguientes notas respecto de la paciente LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA:

Ingreso: FECHA: **02/09/2016 HORA 19:15..** PACIENTE DE 23 AÑOS G2C1 CON EMBARAZO DE 35.5 SS POR ECO DE 2 TRIMESTRE DEL 01/05/2016 PARA 16SS HEMOCLASIFICACION A+ CON CUADRO CLINICO DE 1 SEMANA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HIPOGASTRIO QUE SE IRRADIA A REGION LUMBAR CADA 4 MIN, PERCIBE SALIDA DE LIQUIDO CLARO DE CAVIDAD VAGINAL, NO REFIERE OTROS SINTOMAS. HOY ACUDIÓ A CPN (control pre natal) DONDE EVIDENCIARON DESASCELERACION DE 160 A 120 LPM (latidos por minuto), POR LO CUAL ES REMITIDA AL HOSPITAL, PERCIBE AUMENTO DE LOS MOVIMIENTOS FETALES, NIEGA OTRAS PERDIDAS VAGINALES, NIEGA SINTOMAS URINARIOS, FLUJO VAGINAL AMARILLO NO PRURIGINOSO NI FETIDO, NO REFIERE SINTOMAS PREMONITORIOS PARA ECLAMPSIA.FL 85 (Historia clínica)

09/09/2016 REMISIÓN DEL EL HOSPITAL San José de Mariquita. HORA 10:40 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA. HALLAZGOS CLINICOS. REFIERE QUE DESDE EL DIA DE AYER NO SIENTE LOS MOVIMIENTOS FETALES...ECOGRAFIA DE HOY MUESTRA OBITO FETAL, EMBARAZO QUE ALCANZÓ 32.2 A 33 SEMANAS DE PELVIS+DOBLE CIRCULAR EN AL NUCA DEL FETO Dx. EMBARAZO DE 35 A 36 SEMANAS+**OBITO FETAL**. FLS 91 (Historia clínica).

8.3. Que a la señora LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA se le expidió certifiCAD de defunción del DANE, por la muerte fetal que ocurrió el 10/09/2016. FI 56

No existe prueba sobre los restantes hechos.

Litigio

Acordado lo anterior, *el litigio* se contrae en determinar si la entidad demandada le asiste responsabilidad patrimonial por el fallecimiento en el vientre del hijo por nacer de la señora LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA el día 10 de septiembre de 2016 a título de falla en el servicio médico obstétrico y pérdida de oportunidad, y si como consecuencia de ello deben resarcir a los demandantes por los perjuicios morales y materiales, según lo que se pruebe dentro del proceso.

En caso de encontrarse acreditada la imputación y de ser condenada la accionada al pago de perjuicios, el despacho deberá determinar sobre la relación y el reembolso total o parcial al que estaría comprometida la entidad llamada en garantía.

Decisión que se notifica en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad accionada indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación de la entidad el día de hoy por correo electrónico en tres (3) folios. Interviene en los mismos términos el apoderado de La Previsora SA Compañía, quien también allegó previamente certificación.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la accionada el Despacho declara fallida la presente etapa

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE

A- DOCUMENTAL Y POR OFICIO

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda y que se oficie a las siguientes:

1. Al Hospital San José de Mariquita ESE para que: la entidad remita copia de la historia clínica de la paciente LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA y el menor nonato fallecido. La anterior en forma transcrita, copia de la respuesta dada a la queja radicada por parte del señor Camilo Andrés Carrizosa, por las irregularidades en la atención brindada en el Hospital San José de Mariquita de fecha 9 de septiembre de 2016, copia dada al oficio mediante el cual la señora LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA solicitó la entrega de copias de las grabaciones de las cámaras de video instaladas en urgencias del Hospital San José de Mariquita, de los días 02. 05 y 08 de septiembre de 2016 para corroborar su ingreso y permanencia en el Hospital
2. Al Hospital San Rafael de Honda – *entiende el despacho que se refiere al Hospital San Juan de Dios-* para que remita copia de la historia Clínica de la paciente LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA, específicamente para el 09 y 10 de septiembre de 2016, donde se practicó la cesárea para extraer al menor nonato fallecido.
3. Al Hospital San Juan de Dios de Honda para que esta entidad remita copia de la necropsia practicada al menor nonato fallecido.
4. A la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima para que este informe sobre el trámite dado a la queja formulada por la señora Luisa Fernanda Serrato Bonilla.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Con respecto al decreto de pruebas se accederá parcialmente a lo solicitado, por ser pertinente y conducente, **ordenando oficiar por Secretaría:**

Al Hospital San Juan de Dios de Honda para que esta entidad remita copia de la historia Clínica de la paciente LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA, específicamente para el 09 y 10 de septiembre de 2016, donde se practicó la cesárea para extraer al menor nonato fallecido, así como para que remita copia de la necropsia practicada al menor nonato fallecido.

Al Hospital San José de Mariquita ESE para que remita la respuesta ofrecida a la queja radicada por parte del señor Camilo Andrés Carrizosa, por las irregularidades en la atención brindada en el Hospital San José de Mariquita de fecha 9 de septiembre de 2016, y la respuesta al oficio mediante el cual la señora LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA solicitó la entrega de copias de las grabaciones de las cámaras de video instaladas en urgencias del Hospital San José de Mariquita, de los días 02. 05 y 08 de septiembre de 2016.

Y A la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima para que este informe sobre el trámite dado a la queja formulada por la señora Luisa Fernanda Serrato Bonilla.

Se niega por innecesaria la solicitud de oficiar al Hospital San José de Mariquita ESE por cuanto el apoderado de la entidad allegó con su escrito de contestación copia de la historia clínica de la paciente LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA

Por Secretaría del despacho se elaborarán y enviarán los oficios respectivos.

B- PERICIAL

Solicita la parte demandante se practique por parte del Instituto de Medicina Legal un peritaje con concurso de un profesional experto en obstetricia sobre la responsabilidad médica en el caso de la señora LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA y el nonato fallecido siguiendo el siguiente protocolo:

Objeto de la Pericia

- a. Valoración de la imprudencia o falla médica
 - b. Valoración del perjuicio o daño ocasionado
 - c. Valoración de la relación de causalidad
1. Metodología pericial

Metodología pericial

1. Estudio minucioso de la demanda de reparación directa

b) Revisión y estudio de la historia clínica médica de la paciente LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA y el bebé nonato fallecido.

e) entrevista con los médicos que atendieron a LUISA FERNANDA SERRATO VONILLA y el bebe nonato fallecido

d) Que medicina legal establezca en el informe cual fue el protocolo o guías de actuación seguida.

3.3. Estudio de la imprudencia o falta médica

a) Estudio de la praxis médica realizada. Relación de los hechos ocurridos

b) Estudio de la praxis Médica Habitual en este tipo de lesiones o de la Lex Artis Ad Hoc, especial valoración de los protocolos o guías de actuación médica

c) Estudio comparativo de la praxis médica realizada en relación con la praxis médica habitual o lex artis ad hoc, es decir, del diagnóstico y tratamiento aplicado en relación a los procedimientos diagnósticos y terapéuticos habitual y comúnmente aceptados.

d) Consideraciones médico legales básicas:

i Valorar la adecuación o no a la lex artis ad hoc

ii Evaluar la prestación de cuidado donde se tenga en cuenta el estado general de salud en que se encontraba el paciente, al momento de su ingreso al Hospital del diagnóstico.

iii. La conducta profesional en términos de oportunidad, calidad y eficiencia y ética del personal médico tratante dentro del caso y la capacidad técnica del Hospital

iv Razones por las cuales falleció el bebe nonato

v. Existencia o no de la relación de causalidad entre el actuar del personal médico tratante y la muerte del bebe nonato.

Vi Valoración de la imprevisibilidad e inevitabilidad del daño

3.4 CONCLUSIONES MEDICO LEGALES

I. Valoración del Acto Medio

II. Valoración del daño o perjuicio ocasionado

III. Relación de causalidad

DECISIÓN

Por ser pertinente y necesario se accede al decreto de la prueba, designando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda dictamen pericial en los términos solicitados y absuelva el cuestionario de la parte demandante. La entidad elaborará el dictamen conforme a su reglamentación y protocolos, y por tanto no estará obligada ni a estudiar la demanda de reparación directa, ni a entrevistar a los médicos que atendieron a la señora Serrato Bonilla, ni a valorar perjuicios por no ser de su resorte.

El apoderado de la parte actora tendrá la carga de suministrar a la entidad una carpeta digital con la historia clínica y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA, y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información.

11.2. PARTE ACCIONADA – HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA ESE

A- DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

B- CONCEPTOS TÉCNICOS Y TESTIMONIOS TÉCNICOS

Solicita el apoderado de la entidad accionada que se escuche en audiencia a dos médicos que estén vinculados con el Hospital San José de Mariquita ESE

Solicita igualmente el testimonio de las siguientes profesionales de la salud:

- A la Dra. María Camila Garzón López
- A la auxiliar Alba Miryam Ojalvaro

- Al doctor Héctor Segundo González Beltrán
- A la Dra. Leidy Paola Vargas González

Señala el apoderado de la parte demandante que las anteriores personas rendirán su declaración sobre los hechos de la demanda y absolverán el cuestionario que formulará, especialmente sobre las condiciones en que se encontraba la paciente cuando fue atendida en el hospital, explicación de la historia clínica, razón de las medidas que se tomaron y entre otros pormenores de los hechos de la demanda.

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de la contestación de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial técnica de: la Dra. María Camila Garzón López, la auxiliar Alba Miryam Otalvaro, doctor Héctor Segundo González Beltrán y la Dra. Leidy Paola Vargas González.

Será carga del apoderado de la parte accionada procurar la comparecencia de los anteriores declarantes en la fecha que se señale para su celebración presencial o virtual.

Finalmente se niega por innecesaria la prueba tendiente a escuchar en audiencia a dos médicos que estén vinculados con el Hospital San José de Mariquita ESE, teniendo en cuenta el decreto de la testimonial técnica del apartado anterior.

PERICIAL

Solicita el apoderado de la entidad accionada que se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin que emita concepto sobre:

1. ¿Indicar en que consiste la frecuencia cardiaca fetal?
2. Indicar cuando se considera que una frecuencia cardiaca fetal está dentro de los parámetros normales

DECISIÓN

se le otorga la palabra al apoderado de la entidad accionada para que aclare su solicitud en cuanto a que se especifique si la experticia solo es referente a las dos preguntas sin relación alguna al asunto objeto de litigio.

Intervención apoderada de la parte accionada: sustenta el pedimento probatorio.

Decisión: Por ser pertinente y necesario se accede al decreto de la prueba, designando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda dictamen pericial en los términos solicitados.

El Despacho determina decretar una prueba común en el que se adicione el mencionado cuestionario en compañía de la historia clínica del caso que será absuelta por el Instituto de Medicina Legal. Por secretaria se elaborarán los oficios respectivos y el apoderado de la entidad accionada deberá concurrir en la conformación de la carpeta que se remitirá para absolver las preguntas formuladas.

El apoderado de la parte accionada tendrá la carga de suministrar al instituto designado una carpeta digital con la historia clínica y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información.

11.3 LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

La parte Llamada en garantía solicita se oficie a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No 1002588 vigencia del 20/03/2018 al 20/03/2019.

DECISION

Se niega por impertinente como quiera que es su deber como parte aportar los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación.

Con todo, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia para que aporte los documentos solicitados.

Decisión que se notificó en estrados.

Intervención del apoderado de la parte demandante: expresa aclaración sobre la prueba pericial presentada con el traslado de las excepciones y que se encuentra dentro del cuaderno del llamamiento en garantía.

AUTO INTERLOCUTORIO: El Despacho aclara y corrige el auto de pruebas en lo que atañe con la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que por un error en la incorporación del documento contentivo del dictamen pericial la juez y los sujetos procesales no pudieron tener conocimiento de su contenido. En consecuencia, la **PRUEBA PERICIAL** quedará así:

Por ser pertinente, requerir conocimientos científicos y haber sido aportada en la oportunidad de que trata el artículo 212 del CPACA, se decreta la prueba pericial que reposa en el expediente suscrita por el profesional GERMAN VANEGAS la cual será sometida a las reglas de contradicción de que tratan los artículos 220 a 222, a la audiencia deberá asistir el perito sin citación previa, dado que la parte actora tendrá la carga de su comparecencia.

Y dado que ya no se requerirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a instancia de parte actora, se revoca el decreto de la prueba pericial común con la demanda, y la institución científica solo será requerida para los fines peticionados por la demandada UNIDAD DE SALUD DE IBGAGUÉ.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI	NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE			

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

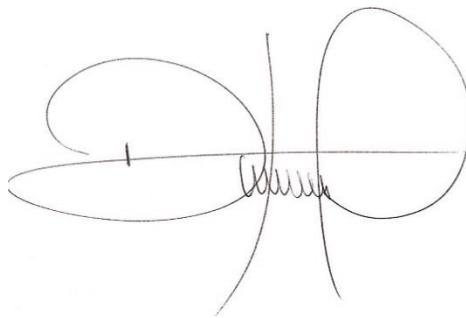
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas se fijará una vez se allegue la documental y periciales.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. sin recursos

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00410-00.
Demandante: LUISA FERNANDA SERRATO BONILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE ESE DE MARIQUITA